

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto once de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00276-00 de CARROFACIL DE COLOMBIA SAS contra JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA convertido en 61 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA SAS actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera están siendo vulnerados por el Juzgado accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 11 de diciembre de 2020 se presentó un proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía contra el señor LUIS ANGEL ORTIZ GALLEGO toda vez que sobre el vehículo de placas DNM 147 recae un embargo del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá y ese rodante es la garantía del crédito otorgado a la parte demandada.

Que el Juzgado accionado inadmitió la demanda el 10 de septiembre de 2021 y el 17 de septiembre del mismo año, se subsano en tiempo, ingresando el proceso al Despacho el 11 de octubre de 2021 sin que a la fecha el Juzgado se pronuncie al respecto.

Dice que el 5 de mayo de 2022 envió memorial de impulso procesal, ya que se ha visto afectado seriamente puesto que el pagare podría prescribir.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO, Que se ordene al JUZGADO 79

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado en 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE la calificación de la subsanación librando el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, la elaboración firma y remisión del oficio de embargo del automotor de placas DNM-147. Se remita o adjunte el respectivo soporte de dicho envío a las entidades correspondientes esto es Secretaria de Movilidad de Bogotá.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de agosto 8 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL convertido en 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Da respuesta indicando que al mencionado Despacho, le correspondió por reparto el conocimiento del proceso No. 11001 40 03 079 2020 00988 00, que por intermedio de apoderado judicial presentó vía correo Carrofacil de Colombia S.A.S., en contra de Luis Ángel Ortiz Gallego, quien aún no se encuentra notificado.

Señala que si bien no se había podido emitir las decisiones solicitadas, lo cierto es que ello no se debió a la simple omisión o negligencia alguna de parte del Juzgado, sino a otras circunstancias ajenas constitutivas de fuerza mayor que lo impidieron hacerlo oportunamente. El Juzgado accionado relata la difícil situación en pandemia, la falta de un empleado, los medios tecnológicos etc.

Que debido a esa difícil situación, de la cual no es culpable el Juzgado accionado, en providencias de 8 de agosto hogaño, se pudo resolver sobre la calificación de la demanda de marras, librando mandamiento de pago y decretando medidas cautelares, providencias que fueron notificadas el día hábil siguiente, en el estado electrónico del micrositio dispuesto para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual adjunta a la presente comunicación copias digitalizadas.

Por tanto, solicita se deniegue el amparo en contra del Juzgado no sólo por las circunstancias acá puestas de presente, sino por cuanto de todas maneras el fundamento de esta acción de tutela quedó sin sustento, por cuanto se superó la situación del presunto

hecho generador de la violación alegada. Adjunto copia del mandamiento de pago en el cual se decreta el embargo del automotor.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura CARROFACIL DE COLOMBIA SAS a través de apoderado, solicitando impulso procesal en la demanda que presento para la Efectividad de la Garantía Real en contra de LUIS ANGEL ORTIZ GALLEGO.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA como apoderado de CARROFACIL DE COLOMBIA SAS.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL convertido en 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman

favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Con respecto al *derecho fundamental de acceso a la administración de justicia* se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la alta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.*

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, teniendo en cuenta que lo pedido en tutela ya se cumplió, toda vez que en fecha de agosto 8 de 2022, se libro el mandamiento de pago solicitado y se decreto el embargo del vehículo dado en garantía, por lo que se dio al proceso el impuso correspondiente. Y como prueba de ello se allego a este Despacho copia del auto mandamiento de pago.

Por consiguiente el objeto de esta acción constitucional ha desaparecido, al darse la situación de hecho superado. Por lo que el amparo solicitado no tiene prosperidad.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS** contra **JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** convertido en **61 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, por hecho superado.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653eaf5a00fd6a4c23ed8dcf46cd13863aca0208444a3b18e268909d0cea2ec3**

Documento generado en 11/08/2022 08:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>